

**Recursos de Revisión:**

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Recurrente:**

**Secretaría de Infraestructura**

**Sujeto Obligado:**

**Josefina Román Vergara**

**Comisionada Ponente:**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01511/INFOEM/IP/RR/2016, 01512/INFOEM/IP/RR/2016, 01513/INFOEM/IP/RR/2016, 01514/INFOEM/IP/RR/2016, 01515/INFOEM/IP/RR/2016, 01516/INFOEM/IP/RR/2016, 01517/INFOEM/IP/RR/2016 y 01518/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de las respuestas de la Secretaría de Infraestructura, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fechas diez y once de marzo de dos mil dieciséis, el particular presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Infraestructura, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00057/SINF/IP/2016, 00058/SINF/IP/2016, 00060/SINF/IP/2016, 00062/SINF/IP/2016, 00063/SINF/IP/2016, 00064/SINF/IP/2016, 00065/SINF/IP/2016 y 00066/SINF/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Número de solicitud	Solicitud
00057/SINF/IP/2016	<i>El monto de la supuesta "rentabilidad garantizada" registrado en los estados financieros de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") al 31 de diciembre de 2014, auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, como parte de la "inversión en concesión, neto", es de \$29,471.1 millones de pesos. Sobre el particular, solicito que me informe: a) Si el Gobierno del Estado</i>

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Sujeto Obligado:** acumulados  
**Comisiónada Ponente:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisiónada Ponente:** Josefina Román Vergara

	<i>de México tiene o no una obligación incondicional de pago en favor de OHL por la cantidad de \$29,471.1 millones de pesos, al 31 de diciembre de 2014, por concepto de supuesta rentabilidad sobre su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense; y/o b) Si el Gobierno del Estado de México tiene o no cualquier obligación incondicional de pago de cantidades determinadas o determinables de dinero en favor de OHL, en relación con su supuesta inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rentabilidad, en caso de que existan.</i>
00058/SINF/IP/2016	<i>Los montos registrados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") como "otros ingresos de operación" en sus estados financieros auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DELOITTE") para cada uno de los años incluidos en el período 2010-2014, son los siguientes: 2010 - \$2,170.5 2011 - \$4,121.9 2012 - \$4,836.3 2013 - \$8,086.7 2014 - \$6,056.2 Total - \$25,271.6 * Cifras en millones de pesos Sobre el particular, solicito saber: a) Si el Gobierno del Estado de México, directamente y/o a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (el "Saascaem"), autorizó los montos registrados como "otros ingresos de operación" en los estados financieros de OHL auditados por DELOITTE, por los años terminados el 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; b) Si el Gobierno del Estado de México, directamente y/o a través del Saascaem, autorizó que esos mismos montos fueran registrados como supuesta "rentabilidad garantizada" en los estados financieros de OHL auditados por DELOITTE, por los años terminados el 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y c) Si el Gobierno del Estado de México tiene o no una obligación incondicional de pago en favor de OHL por los montos registrados como "otros ingresos de operación" y "rentabilidad garantizada" en los estados financieros de OHL auditados por DELOITTE, por los años terminados el 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.</i>
00060/SINF/IP/2016	<i>En la segunda modificación del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Estado de México o Circuito Exterior Mexiquense, de fecha 9 de septiembre de 2005, se incluyó un Antecedente 4 que a la letra dice: "Que a partir de diciembre de 2003 el precio del acero en todas sus presentaciones ha venido registrando incrementos constantes e imprevisibles en el mercado, situación que ha impactado considerablemente en el proyecto, más aún considerando que como resultado del Proyecto Ejecutivo se han incluido volúmenes adicionales de obra, especialmente de estructuras, que requieren mayores cantidades de acero para su construcción". Y en el Acuerdo Segundo de la referida segunda modificación del Título de Concesión, la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México reconoció que "los incrementos imprevisibles y extraordinarios que ha presentado el precio del acero" generaron sobrecostos en el proyecto e impactaron sustancialmente el presupuesto de la fase 1. Sobre el particular, solicito saber: a) Si el precio del acero en todas sus presentaciones tuvo un incremento constante e imprevisible en el mercado entre diciembre de 2003 y agosto de 2005; b) Cuál fue, en monto y porcentaje, el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005;</i>

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

	<p>c) Cuál fue el monto exacto del sobrecosto o sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005; d) Qué cláusula o condición del Título de Concesión faculta al Gobierno del Estado de México para reconocer sobrecostos o sobreinversiones derivadas del incremento en el precio del acero y para ampliar el plazo del Título de Concesión, a fin de permitir al concesionario la recuperación de esa sobreinversión y su rendimiento; e) Qué plazo adicional de concesión era necesario para permitir a OHL recuperar la sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005; f) Cómo determinó el Gobierno del Estado de México ese plazo adicional necesario para permitir a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") recuperar la sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005; g) Qué parte de los 4 años adicionales del plazo del Título de Concesión otorgados por el Gobierno del Estado de México en la tercera modificación, de fecha 15 de junio de 2007, corresponde a la sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005; y h) Si el reconocimiento del sobrecosto o sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005, así como la ampliación del plazo del Título de Concesión otorgada en la tercera modificación de fecha 15 de junio de 2007, están incluidos en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense</p>
00062/SINF/IP/2016	<p>En el informe de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte") de fecha 20 de agosto de 2012, sobre la aplicación de procedimientos convenidos en relación con la supuesta integración de la inversión de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") en el Circuito Exterior Mexiquense (el "Informe Deloitte"), se da a entender que la inversión total en el Circuito Exterior Mexiquense al 31 de diciembre de 2011 se había financiado con deuda ("Disposiciones de deuda") y con "capital de riesgo" o recursos propios de OHL ("Variación de inversión por la Concesionaria"). Según se señala en el Informe Deloitte, al 31 de diciembre de 2011 OHL había dispuesto recursos derivados de créditos o financiamientos (deuda) por \$14,447.5 millones de pesos. Sin embargo, el saldo de la deuda de OHL registrado en los estados financieros auditados por Deloitte al 31 de diciembre de 2011 no era de \$14,447.5 millones de pesos, como se afirma en el Informe Deloitte, sino de \$18,757.7 millones de pesos. Asimismo, Deloitte parece dar a entender en el Informe Deloitte que OHL había destinado "recursos propios" para la construcción del proyecto ("Variación de inversión por la Concesionaria") por la cantidad de \$10,727.7 millones de pesos. Sobre el particular, solicito saber: a) Cuál es la base sobre la cual el Gobierno del Estado de México (directamente y/o a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y</p>

**Recursos de Revisión:**

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Infraestructura

**Comisionada Ponente:**

Josefina Román Vergara

	<p>Auxiliares (el "Saascaem") calcula la rentabilidad de OHL; b) Cuál era el monto del "capital de riesgo" de OHL al 31 de diciembre de 2011; c) Si el capital de riesgo referido en el inciso anterior generó una rentabilidad de \$2,631.0 millones de pesos en 2012, a partir de la tasa interna de retorno de 10% real anual establecida en el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense; d) Cuál era el monto del capital social de OHL al 31 de diciembre de 2011; e) Cuál era el monto de la deuda de OHL al 31 de diciembre de 2011, desglosada por categoría: deuda bancaria, deuda bursátil y deuda contraída con partes relacionadas; f) Si el Gobierno del Estado de México autorizó la contratación de la deuda referida en el inciso anterior, después de cerciorarse de que las condiciones de la misma eran "condiciones de mercado"; g) Cuál fue el monto de rentabilidad de OHL reconocido por el Saascaem durante 2012, 2013 y 2014 en los Registros de Inversión correspondientes, de los cuales respetuosamente le solicito se me proporcione una copia; h) Qué uso ha hecho el Saascaem y/o el Gobierno del Estado de México, del Informe Deloitte; i) Si el Gobierno del Estado de México y/o el Saascaem saben y sabían desde el inicio de su administración, que Deloitte era el auditor externo de OHL; j) Cómo se justifica que sea el propio auditor de OHL quien determine la inversión supuestamente realizada por OHL en el Circuito Exterior Mexiquense y la parte de dicha inversión que corresponde a "capital de riesgo"; k) Si el Informe Deloitte sirvió o ha servido de base al Saascaem para efectos de los reconocimientos de inversión y rentabilidad de OHL en el Circuito Exterior Mexiquense; l) Si el Informe Deloitte tiene alguna relación con el Dictamen Único del Saascaem de fecha 14 de diciembre de 2012; y m) Si las graves irregularidades relacionadas con la determinación de la inversión y el "capital de riesgo" de OHL en el Circuito Exterior que fueron informadas desde hace más de un año al Gobierno del Estado de México y que se describen en el presente escrito, están incluidas en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense.</p>
00063/SINF/IP/2016	Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") registra como parte de su supuesta inversión en el Circuito Exterior Mexiquense ciertos costos que no debieron ni deben ser considerados parte de la inversión de OHL, entre los que se incluyen (sin destacar especialmente) los siguientes: (i) El Monumento Bicentenario en Toluca, obra pública que no guarda relación alguna con el Circuito Exterior Mexiquense, que debió ser (pero no fue) adjudicada mediante licitación pública y que debió ser financiada, de ser el caso, en términos de mercado acordes con el costo de fondeo del Gobierno del Estado de México y no a plazo de 40 años y tasa del 10% real anual (\$350.0 millones de pesos). (ii) Cierta maquinaria especializada en la gestión del tráfico, cuya adquisición debió ser (pero no fue) adjudicada mediante licitación pública y cuya existencia y relación con el Circuito Exterior Mexiquense no están acreditadas (\$500.0 millones de pesos). (iii) El costo de mantenimiento mayor del Circuito Exterior Mexiquense, que si bien debe cubrirse con cargo al proyecto, no debe formar parte de la "inversión en infraestructura" de OHL (\$171.9 millones de pesos). (iv) El importe de los intereses pagados a Obrascón Huarte

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

	<p>Lain, S.A. (Sucursal México) por el retraso en el pago de la contraprestación correspondiente al avance de obra, al amparo de cierto contrato de obra a precio alzado de fecha 26 de abril de 2003, que ni debe cubrirse con cargo al proyecto ni debe formar parte de la inversión de OHL (\$148.5 millones de pesos). Indebidamente, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") ha reconocido estos costos, que suman \$1,170.4 millones de pesos, como parte de la inversión de OHL, con lo que se causa una grave afectación a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense y a la hacienda pública estatal. Sobre el particular, solicito saber: a) Qué relación existe entre el Monumento Bicentenario en Toluca y el Circuito Exterior Mexiquense; b) Si existe algún fundamento legal que le permita al Gobierno del Estado de México financiar el costo de una obra pública con cargo a un proyecto de infraestructura carretera con el que no guarda relación alguna; c) Cuál fue el costo total del Monumento Bicentenario en Toluca; d) Cuál fue el monto efectivamente pagado por OHL en relación con el Monumento Bicentenario en Toluca; e) A cuánto asciende la rentabilidad acumulada generada hasta el 30 de junio de 2015, sobre el monto efectivamente pagado por OHL en relación con el Monumento Bicentenario en Toluca; f) Si OHL realizó el pago referido en el inciso d) anterior al Gobierno del Estado de México o directamente al contratista; g) Si la adjudicación directa del Monumento Bicentenario en Toluca y su financiamiento con cargo al Circuito Exterior Mexiquense aseguraron las "mejores condiciones económicas" para el Gobierno del Estado de México; h) Si una o varias empresas integrantes del Grupo HIGA participaron en la construcción del Monumento Bicentenario en Toluca, en cuyo caso le agradeceré me informe de qué empresa o empresas se trata, qué parte o partes de la obra pública realizaron y cuál fue el costo de las mismas; i) Si "existe" la maquinaria especializada en la gestión del tráfico que OHL supuestamente adquirió en cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo 01/2009, en cuyo caso le agradeceré que me proporcione una breve descripción de la misma; j) Cuál fue el costo total de la maquinaria y quién el proveedor de la misma; k) Cuándo se entregó la maquinaria al comprador y cuándo se entregó, en su caso, al Gobierno del Estado de México; l) El lugar en el que se encuentra actualmente la referida maquinaria y el uso que se hace de ella; m) Si la maquinaria referida se ha utilizado en el Circuito Exterior Mexiquense, con indicación del uso y las fechas correspondientes; n) Si existe algún fundamento legal que le permita al Gobierno del Estado de México financiar el costo de adquisición de bienes muebles con cargo a un proyecto de infraestructura carretera con el que no guardan relación alguna; o) Si la adjudicación directa del contrato de compraventa de la maquinaria y su financiamiento con cargo al Circuito Exterior Mexiquense aseguraron las "mejores condiciones económicas" para el Gobierno del Estado de México; p) Por qué se reconoció como inversión de OHL en el proyecto el costo de mantenimiento mayor y el monto de los intereses pagados a Obrascón Huarte Lain, S.A. (Sucursal México) por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de OHL; y q) Si las graves irregularidades relacionadas con el reconocimiento de la inversión de OHL en el</p>
--	---

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Sujeto Obligado:** acumulados  
**Secretaría de Infraestructura**  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

	<p>Círculo Exterior que fueron informadas desde hace más de un año al Gobierno del Estado de México y que se describen en el presente escrito, están incluidas en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Círculo Exterior Mexiquense.</p>
00064/SINF/IP/2016	<p>Las Bases de Licitación del Concurso No. SCEM-CCA-0102, relativas al procedimiento de licitación pública para el otorgamiento de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Círculo Exterior Mexiquense (las "Bases de Licitación"), no incluyen disposición alguna que establezca (o siquiera sugiera) la existencia de una garantía otorgada por el Gobierno del Estado de México respecto de la inversión del concesionario en el proyecto y su rendimiento. Sobre el particular, solicito saber: a) Si el Gobierno del Estado de México otorgó o no una garantía de recuperación de la inversión y el rendimiento en el Círculo Exterior Mexiquense; b) Cuándo se otorgó esa garantía y cómo se documentó; c) Cuál fue la disposición legal que sirvió de fundamento para el otorgamiento de la garantía; d) Por qué no se obtuvo la autorización previa de la Legislatura Estatal para el otorgamiento de la garantía; e) A qué se obliga exactamente el Gobierno del Estado al amparo de la garantía; f) Si la existencia de esta garantía es compatible (y por qué) con los siguientes objetivos establecidos en las Bases de Licitación: (i) que el proyecto fuera financiado por la vía del cobro directo del peaje a los usuarios; (ii) no incrementar los niveles de endeudamiento del Estado; y (iii) no afectar recursos fiscales al proyecto; g) Por qué insiste el Gobierno del Estado de México en no informar públicamente cuál es el monto de la inversión y el rendimiento de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL"), en caso de que existan, pendientes de recuperar con cargo al Círculo Exterior Mexiquense; y h) Por qué permite el Gobierno del Estado de México que OHL registre en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2014 auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte"), una supuesta "cuenta por cobrar" en contra del Gobierno del Estado de México por \$29,471.1 millones de pesos.</p>
00065/SINF/IP/2016	<p>En la Circular de Oferta (Offering Circular) de fecha 16 de enero de 2014, al amparo de la cual Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") ofreció fuera de los Estados Unidos Mexicanos ("Méjico"): (i) pagarés (notes) con valor de principal de 1,633'624,000 (mil seiscientos treinta y tres millones seiscientos veinticuatro mil) Unidades de Inversión, a una tasa de interés de 5.95% y vencimiento en el año 2035; y (ii) pagarés cupón cero (zero coupon notes) con valor de principal de 2,087'278,000 (dos mil ochenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil) Unidades de Inversión y vencimiento en el año 2046; en ambos casos bajo la Regla 144-A y la Regulación S de la Ley de Valores de 1933 de los Estados Unidos de América (Securities Act), documento que se encuentra disponible al público en la página de la Bolsa de Valores de Luxemburgo en la red mundial (internet), OHL afirma que de conformidad con lo establecido en el Título de Concesión del Círculo Exterior Mexiquense, el Estado de México reconocerá cualesquiera obligaciones asumidas por OHL, incluyendo los financiamientos obtenidos para la ejecución del proyecto y</p>

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

	<p>mantendrá afectos en fideicomiso los derechos al cobro de las cuotas de peaje para el pago de dichas obligaciones. Además, en la propia Circular de Oferta OHL manifiesta que, en su opinión, el incumplimiento del Estado de México le otorgaría a OHL y a sus acreedores el derecho a ejercitar acción legal en contra del Estado de México. Sobre el particular, solicito saber: a) Por qué se permite a OHL difundir públicamente (tanto en México como en el extranjero) información en la que se afirma que el Gobierno del Estado de México se ha obligado a reconocer las obligaciones a cargo de OHL derivadas de los financiamientos contratados para la ejecución del proyecto, así como a mantener afectos en fideicomiso los derechos al cobro de las cuotas de peaje para el pago de dichas obligaciones; b) Por qué se permite a OHL difundir públicamente (tanto en México como en el extranjero) información en la que se sugiere que los acreedores de OHL pueden ejercitar acción legal en contra del Gobierno del Estado de México en relación con el pago de sus créditos y/o con el incumplimiento de las obligaciones del Gobierno del Estado de México bajo el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense; c) Quién en el Estado de México revisó el contenido de la Circular de Oferta y autorizó a OHL su distribución; y d) Por qué no se ha exigido a OHL corregir el texto de la Circular de Oferta, a pesar de que las graves violaciones constitucionales referidas en el presente escrito, fueron informadas por escrito al Gobierno del Estado de México hace más de un año</p>
00066/SINF/IP/2016	<p>El derecho de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") a recuperar su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, más una tasa interna de retorno del 10% real anual, está establecido en el primer párrafo de la Condición Tercera del Título de Concesión de dicha autopista. El derecho de OHL no está garantizado por el Gobierno del Estado de México, porque el Título de Concesión no incluye disposición alguna que establezca (o siquiera sugiera) la existencia de una garantía otorgada por el Gobierno del Estado de México respecto de la inversión del concesionario en el proyecto y su rendimiento. Sobre el particular, se solicita saber: a) Si el Gobierno del Estado de México otorgó o no una garantía de recuperación de la inversión y el rendimiento en el Circuito Exterior Mexiquense; b) Cuándo se otorgó esa garantía y cómo se documentó; c) Cuál fue la disposición legal que sirvió de fundamento para el otorgamiento de la garantía; d) Por qué no se obtuvo la autorización previa de la Legislatura Estatal para el otorgamiento de la garantía; e) A qué se obliga exactamente el Gobierno del Estado al amparo de la garantía; f) Por qué insiste el Gobierno del Estado de México en no informar públicamente cuál es el monto de la inversión y el rendimiento de OHL, en caso de que existan, pendientes de recuperar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense; y g) Por qué permite el Gobierno del Estado de México que OHL registre en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2014 auditados por Deloitte, una supuesta "cuenta por cobrar" en contra del Gobierno del Estado de México por \$29,471.1 millones de pesos</p>

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Sujeto Obligado:** acumulados  
Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada PONENTE:** Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que los días siete y ocho de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender sus solicitudes de acceso a la información, se habían prorrogado, por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** Posteriormente, los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en términos análogos, en el sentido de informar al particular que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información solicitada; por lo que, orientó al particular para que dirigiera sus solicitudes al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (“SAASCAEM”), de acuerdo con las atribuciones derivadas del artículo 17.71 del Código Administrativo del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** El día seis de mayo del año en curso, el hoy recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes que se indican al inicio de la presente resolución, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Es de señalar, que en la interposición de todos los recursos de revisión el particular adujo como actos impugnados las respectivas respuestas recaídas a cada una de sus solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, manifestó las siguientes razones o motivos de inconformidad:

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

Recurso de Revisión  
**01511/INFOEM/IP/RR/2016**

**Razones o Motivos de Inconformidad**

La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprendible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Sujeto Obligado:** acumulados  
**Secretaría de Infraestructura**  
**Comisiónada Ponente:** Josefina Román Vergara

	<p>Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Precisamente por esto resulta difícil creer que el Sujeto Obligado no tiene datos sobre las garantías y/o obligaciones que pesan sobre la hacienda pública. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.</p>
01512/INFOEM/IP/RR/2016	<p>La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es</p>

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

	<p>insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprendible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. Sobre todo, si dicho proyecto depende directamente de los montos y estado que guardan los financiamientos. De manera inexplicable, el La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad</p>
--	---

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	<p>consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprensible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio,</p>
--	---

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Precisamente por esto resulta difícil creer que el Sujeto Obligado no tiene datos sobre las garantías y/o obligaciones que pesan sobre la hacienda pública. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
Sujeto Obligado: acumulados  
Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	<p>revocar concesiones de manera informada y responsable. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.</p>
01513/INFOEM/IP/RR/2016	<p>La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y</p>

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprensible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe necesariamente contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Sobre todo, esta solicitud de información versa precisamente sobre la correspondencia del proyecto con las bases pactadas en el título de concesión. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la

**Recursos de Revisión:**

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

**Sujeto Obligado:**

**Comisionada Ponente:**

Josefina Román Vergara

	<p>información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.</p>
01514/INFOEM/IP/RR/2016	<p>La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprendible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos</p>

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

	<p>y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la restructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.</p>
01515/INFOEM/IP/RR/2016	<p>La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no</p>

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Sujeto Obligado:** acumulados  
Secretaría de Infraestructura

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

	<p>está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprensible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es</p>
--	---

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

	<p>importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero ó para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Más aún, el Sujeto obligado debe conocer los montos capital de riesgo, rentabilidad, así como sus mecanismos de cálculo. Derivado de ello, es obvio que debe conocer el contenido de los informes y/o auditorías que se han hecho a solicitud y para el gobernador. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.</p>
01516/INFOEM/IP/RR/2016	<p>La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio</p>

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Sujeto Obligado:** acumulados  
Secretaría de Infraestructura

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

	<p>de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprensible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer</p>
--	--

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

	<p>para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de los sobrecostos e incrementos por el precio del acero, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Más aun, necesariamente debería conocer cómo esta situación impactó en el estado financiero y desarrollo del proyecto. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.</p>
01517/INFOEM/IP/RR/2016	<p>La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota</p>

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	<p><i>a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprensible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Por todo lo anterior, podemos concluir que</i></p>
--	--

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

	<p><i>la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.</i></p>
01518/INFOEM/IP/RR/2016	<p>La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta, que la solicitud de información que presenté fue atendida solicitándole mediante oficio información a la Subsecretaría de Comunicaciones. Me indican que dicha Subsecretaría mencionó que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida por el peticionario, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Subsecretaría no está obligada a proporcionar dicha información". Esta afirmación no solo es insuficiente, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Resulta inentendible porqué el sujeto obligado decidió requerir mediante oficio únicamente a la mencionada Subsecretaría y no a otros organismos dentro de su estructura interna. En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió hacer un análisis jurídico serio de sus competencias y simplemente se limitó a enviar un oficio, ser informado que en esa Subsecretaría no había información disponible y sin ningún apuro se atreve a afirmar que "no está obligada a proporcionar dicha información". Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que para el correcto despacho de sus competencias el sujeto obligado necesariamente debe contar con información relacionada con mi solicitud. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales. Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprensible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa,</p>

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Comisionada PONENTE:

Josefina Román Vergara

*con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto. De manera inexplicable, el sujeto obligado me sugirió dirigir mi solicitud al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem"). Sin embargo, el inciso XIV de la Ley establece que al sujeto obligado le compete planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Es inentendible cómo puede el Sujeto Obligado supervisar y controlar las funciones del Saascaem sin tener información relevante relacionada con datos estadísticos, financieros así como otros elementos propios de la operación de la concesión. Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable. Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones. Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría como algunas de las que hemos mencionado. Por todo lo anterior, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.*

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y 01516/INFOEM/IP/RR/2016 fueron

**Recursos de Revisión:**

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

**Sujeto Obligado:****Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

turnados a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los recursos de revisión números 01512/INFOEM/IP/RR/2016, 01513/INFOEM/IP/RR/2016, 01514/INFOEM/IP/RR/2016, 01515/INFOEM/IP/RR/2016, 01517/INFOEM/IP/RR/2016 y 01518/INFOEM/IP/RR/2016, turnados de origen a las Ponencias de los Comisionados Eva Abaid Yapur, por cuanto hace a los recursos de revisión números 01512/INFOEM/IP/RR/2016 y 01517/INFOEM/IP/RR/2016; Javier Martínez Cruz, por cuanto hace al recurso de revisión número 01514/INFOEM/IP/RR/2016; Zulema Martínez Sánchez, en lo que respecta al recurso de revisión número 01515/INFOEM/IP/RR/2016 y José Guadalupe Luna Hernández, en lo que concierne a los recursos de revisión números 01513/INFOEM/IP/RR/2016 y 01518/INFOEM/IP/RR/2016; a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE, incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados \*

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

*"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...*

(Énfasis añadido)

**SEXTO.** Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SÉPTIMO.** Así las cosas, el doce de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió, en las oficinas de este Instituto, sus respectivos Informes Justificados, en los cuales reitera sus respuestas; lo cuales no se plasman en obvio de representaciones innecesarias.

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Joséfina Román Vergara

Comisionada Ponente:

**OCTAVO.** Ulteriormente, mediante Oficio número INFOEM/COM-

PRE/JRV/0680/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, este Instituto solicitó la presencia del titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado o del personal que para tales efectos designase, a fin de desahogar una diligencia para mejor proveer en la tramitación de los recursos de revisión de mérito.

**NOVENO.** En virtud de lo anterior, el día trece de junio de dos mil dieciséis, se desahogó la diligencia para mejor proveer, en los términos siguientes:

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujetos Obligados:** Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

En en las instalaciones de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ubicadas en la Calle de José María Pino Suárez, sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan #111, Colonia La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166, siendo las trece horas del dia trece de junio de dos mil diecisésis, la Dra. en D. Josefina Román Vergara y el M. en DC. y DDHH. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionada Presidenta Ponente y Comisionado Presente del Instituto antes citado, respectivamente; asistidos por la M. en D. Beatriz Castro Mendoza, la Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz, ambas Coordinadoras de Proyectos, respectivamente y el Lic. César Benavides Olivares, Proyectista; se encuentran presentes para llevar a cabo la diligencia para mejor proveer en la tramitación de los recursos de revisión números 01511/INFOEM/IP/RR/2016, 01512/INFOEM/IP/RR/2016, 01513/INFOEM/IP/RR/2016, 01514/INFOEM/IP/RR/2016, 01515/INFOEM/IP/RR/2016, 01516/INFOEM/IP/RR/2016, 01517/INFOEM/IP/RR/2016 y 01518/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados; así como en los diversos recursos de revisión números 01526/INFOEM/IP/RR/2016, 01527/INFOEM/IP/RR/2016, 01528/INFOEM/IP/RR/2016, 01529/INFOEM/IP/RR/2016, 01530/INFOEM/IP/RR/2016, 01531/INFOEM/IP/RR/2016, 01532/INFOEM/IP/RR/2016 y 01533/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, a que hacen referencia los Oficios Citatorio números INFOEM/COM-PRE/JRV/0680/2016 e INFOEM/COM-PRE/JRV/0681/2016, ambos de fecha seis de junio de dos mil diecisésis, mediante los cuales la Comisionada Presidenta Ponente solicitó la comparecencia personal de los titulares de las unidades de información de la Secretaría de Infraestructura y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, o del personal que para tales efectos designasen, a fin de desahogar la presente diligencia de mejor proveer en la tramitación de las resoluciones ya referidas, de conformidad con los artículos 9, 10, 13, 14, 21, 21, fracción VIII, 29, 36, fracciones II, XXIV y XLVII, 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como del artículo 27 demás aplicables supletoriamente del Código de Procedimientos Administrativos del

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujetos Obligados: Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Estado de México.

Por lo anterior, la Comisionada Presidenta Ponente:

ACUERDA

ÚNICO. Se declara abierta la diligencia para mejor proveer en la tramitación de los recursos de revisión números 01511/INFOEM/IP/RR/2016, 01512/INFOEM/IP/RR/2016, 01513/INFOEM/IP/RR/2016, 01514/INFOEM/IP/RR/2016, 01515/INFOEM/IP/RR/2016, 01516/INFOEM/IP/RR/2016, 01517/INFOEM/IP/RR/2016 y 01518/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados; así como en los diversos recursos de revisión números 01526/INFOEM/IP/RR/2016, 01527/INFOEM/IP/RR/2016, 01528/INFOEM/IP/RR/2016, 01529/INFOEM/IP/RR/2016, 01530/INFOEM/IP/RR/2016, 01531/INFOEM/IP/RR/2016, 01532/INFOEM/IP/RR/2016 y 01533/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados; por lo que, procedase a instrumentar la presente acta.

CONSTE

NOTIFIQUESE

Acto seguido los Comisionados hacen constar la presencia en este Instituto de la Lic. Alejandra González Camacho, titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Infraestructura quien se identifica con cédula profesional a fin de comparecer en la presente diligencia, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente.

Por lo anterior, la Comisionada Presidenta Ponente:

ACUERDA

ÚNICO. Se hace constar la comparecencia de la Lic. Alejandra González Camacho, titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Infraestructura; por lo que, se deja sin efectos el apercibimiento realizado en el Oficio Citatorio número INFOEM/COM-

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Sujeto Obligado:** acumulados  
**Comisionada Ponente:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

**Sujetos Obligados:** Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

**PRE/JRV/0680/2016.**

**CONSTE**

**NOTIFIQUESE**

Acto seguido los Comisionados hacen constar la presencia en este Instituto del Ing. *Carlos Fernando Partida Pulido*, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de comparecer en la presente diligencia, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente.

Por lo anterior, la Comisionada Presidenta Ponente:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se hace constar la comparecencia del Ing. *Carlos Fernando Partida Pulido*, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México; por lo que, se deja sin efectos el apercibimiento realizado en el Oficio Citatorio número **INFOEM/COM-PRE/JRV/0681/2016**.

**CONSTE**

**NOTIFIQUESE**

Acto seguido, con fundamento en los artículos 182, 183 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina el objeto de la presente diligencia para mejor proveer, el cual consiste en que los Comisionados se alleguen de información suficiente que le permita estar en posibilidades de determinar la naturaleza de aquella información solicitada en las

*[Firmas]*  
3 de 8

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Sujetos Obligados: Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

solicitudes de acceso a la información números 00057/SINF/IP/2016, 00058/SINF/IP/2016, 00060/SINF/IP/2016, 00062/SINF/IP/2016, 00063/SINF/IP/2016, 00064/SINF/IP/2016, 00065/SINF/IP/2016 y 00066/SINF/IP/2016, substanciadas ante la Secretaría de Infraestructura; así como las solicitudes de acceso a la información números 00059/SAASCAEM/IP/2016, 00060/SAASCAEM/IP/2016, 00062/SAASCAEM/IP/2016, 00064/SAASCAEM/IP/2016, 00065/SAASCAEM/IP/2016, 00066/SAASCAEM/IP/2016, 00067/SAASCAEM/IP/2016, y 00068/SAASCAEM/IP/2016, substanciadas ante el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Razón por la cual, en este Acto la Comisionada Presidenta Ponente solicita a los servidores públicos presentes, en representación de ambos Sujetos Obligados, que pongan a la vista las documentales solicitadas, o bien, viértan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Acto seguido, la Lic. Alejandra González Camacho, titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Infraestructura solicita a la Comisionada Presidenta Ponente el uso de la voz, a fin de realizar las manifestaciones siguientes.

Hecho lo anterior, se le otorga el uso de la voz a la Lic. Alejandra González Camacho, titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Infraestructura quien manifiesta lo siguiente: "Quedan a la vista los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de información pública números 00057/SINF/IP/2016, 00058/SINF/IP/2016, 00060/SINF/IP/2016, 00062/SINF/IP/2016, 00063/SINF/IP/2016, 00064/SINF/IP/2016, 00065/SINF/IP/2016 y 00066/SINF/IP/2016 en las que obran las documentales generadas por los servidores públicos habilitados de la Secretaría de Infraestructura y los diversos emitidos por la unidad de transparencia, asimismo, manifiesto que tal y como se desprende de las documentales que obran en dichos expedientes se realizó la búsqueda de la información en los archivos de la Secretaría de Infraestructura sin que la misma obre en los mismos, señalando, además, que en los oficios de respuesta signados por los servidores públicos habilitados en materia de transparencia se declaró incompetencia, por lo que se direcciona al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México SAASCAEM, motivo por el cual en ese

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

**Secretaría de Infraestructura**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionada Ponente:**

**Josefina Román Vergara**

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

**Sujetos Obligados:** Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

*momento no podría exhibir ni clasificar información que no obra en los archivos de la Secretaría de Infraestructura.” (Sic). Así, en vista de las manifestaciones vertidas, la Comisionada Presidenta Ponente:*

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se tienen por hechas las manifestaciones que formula la Lic. Alejandra González Camacho, titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Infraestructura, las cuales se tomarán en consideración en el momento procedimental oportuno.

**CONSTE**

**NOTIFIQUESE**

Acto seguido el Ing. Carlos Fernando Partida Pulido, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México pone a la vista de la Comisionada Presidenta Ponente y del Comisionado Presente múltiples documentales para el análisis y valoración de esta Autoridad y solicita el uso de la voz, a fin de manifestar lo siguiente.

Hecho lo anterior, se le otorga el uso de la voz al Ing. Carlos Fernando Partida Pulido, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México quien manifiesta lo siguiente: “Pongo a tu vista y disposición de los Comisionados toda la información y documentación relacionada con los recursos de revisión antes referidos, en cumplimiento al Oficio Citatorio número INFOEM/COM-PRE/JRV/0681/2016. Por otra parte, solicito se me otorgue un término de cinco días hábiles para efecto de presentar la documentación y la declaración de la información peticionada en las solicitudes de mérito.” (Sic). Así, en vista de las manifestaciones vertidas, la Comisionada Presidenta Ponente:

**ACUERDA**

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada PONENTE: Josefina Román Vergara

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujetos Obligados: Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

**PRIMERO.** Se tienen por hechas las manifestaciones que formula el Ing. Carlos Fernando Partida Pulido, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, las cuales se tomarán en consideración en el momento procedimental oportuno.

**SEGUNDO.** Vistas las documentales, las cuales por su propia y especial naturaleza reservada no se describen en el presente Acuerdo, previa revisión aleatoria por los Comisionados, devuélvase al Sujeto Obligado, ya que se especificará su naturaleza en el momento procedimental oportuno.

**TERCERO.** Se otorga el plazo de cinco días hábiles al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, por lo que, se solicita la comparecencia de dicho Sujeto Obligado, a través del personal que para tales efectos designe, en punto de las 09:30 horas del día 21 de junio de 2016, en las instalaciones de este Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ubicadas en la Calle de José María Pino Suárez, sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan #111, Colonia La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166, a fin de presentar un Alcance a su Informe Justificado, en el cual de respuesta puntual y específica a cada uno de los requerimientos realizados en las solicitudes de acceso a la información números 00057/SINF/IP/2016, 00058/SINF/IP/2016, 00060/SINF/IP/2016, 00062/SINF/IP/2016, 00063/SINF/IP/2016, 00064/SINF/IP/2016, 00065/SINF/IP/2016 y 00066/SINF/IP/2016, siendo necesaria la presentación de la documentación respectiva.

**CUARTO.** Se aprecia al Ing. Carlos Fernando Partida Pulido, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México que en caso de no comparecer el día y hora señalados podrá ser sancionado, en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, en lo aplicable de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

**Secretaría de Infraestructura**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionada Ponente:**

**Josefina Román Vergara**

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

**Sujetos Obligados:** Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

**CONSTE**

**NOTIFIQUESE**

Acto seguido, la Comisionada Presidenta Ponente pregunta a los presentes si existe alguna otra manifestación que deseen abonar en la substancialización de la presente diligencia para mejor proveer y sin obtener respuesta afirmativa:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se declara cerrada la presente diligencia para mejor proveer, con las actuaciones, constancias y manifestaciones aquí descritas.

**CONSTE**

**NOTIFIQUESE**

Leída que fue la presente Acta, explicado su contenido y alcance y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las quince horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

**CONSTE**

**Por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Dra. en D. Josefina Román Vergara  
**Comisionada Presidenta**

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados.

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Joséfa Román Vergara

Comisionada Ponente:

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

01526/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Sujetos Obligados:

Secretaría de Infraestructura y Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

M. en DC. y DDHH José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado Presente

M. en D. Beatriz G. Castro Mendoza  
Coordinadora de Proyectos

Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Coordinadora de Proyectos

Lic. Cesar Beharides Olivares  
Proyectista

Por la Secretaría de Infraestructura:

Lic. Alejandra González Camacho  
Titular de la Unidad de Transparencia

Por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del  
Estado de México:

Ing. Carlos Fernando Partida Pulido  
Director General

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**DÉCIMO.** En fechas veintitrés de mayo y veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 192, fracción V, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recursos de Revisión:**

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

**Sujeto Obligado:****Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, por cuanto hace al recurso de revisión 01518/INFOEM/IP/RR/2016, ya que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información fue pronunciada el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis; mientras que el recurso fue interpuesto el día seis de mayo de dos mil dieciséis, esto es al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril; así como los días uno, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos; así como el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por ser considerado como inhábil, de conformidad con el calendario oficial en materia de transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, por cuanto hace a los demás recursos de revisión, se precisa que la respuesta fue otorgada el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis; mientras que los recursos de revisión fueron interpuestos el día seis de mayo de dos mil dieciséis, esto es al décimo segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril; así como los días uno, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos; así como el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por ser considerado como inhábil, de conformidad con el calendario oficial en materia de transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Como fue debidamente señalado en los Resultados de la presente resolución, el particular requirió diversa información del Sujeto Obligado; de la cual éste último aseveró que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó ésta y por ello, le orientó a dirigir sus peticiones ante el SAASCAEM.

Inconforme con dichas determinaciones, el particular interpuso los medios de impugnación que por esta vía se analizan, en los cuales argumentó, en lo que interesa, que el Sujeto Obligado debía de contar con la información solicitada, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Posteriormente, el Sujeto Obligado reiteró sus respuestas.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y, a fin de determinar la naturaleza de la información solicitada, solicitó la presencia del titular de la

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y del titular de la Unidad de Transparencia del SAASCAEM o del personal que para tales efectos designasen; requiriendo, en lo que interesa, de la documentación peticionada en las solicitudes de acceso a la información números 00057/SINF/IP/2016, 00058/SINF/IP/2016, 00060/SINF/IP/2016, 00062/SINF/IP/2016, 00063/SINF/IP/2016, 00064/SINF/IP/2016, 00065/SINF/IP/2016 y 00066/SINF/IP/2016, de contar con ella.

Hecho lo anterior, con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, la titular de la Unidad de Transparencia acudió a las oficinas de este Instituto y durante el desarrollo de la diligencia de mejor proveer, solicitó el uso de la voz para manifestar lo siguiente: “*...tal y como se desprende de las documentales que obran en dichos expedientes se realizó la búsqueda de la información en los archivos de la Secretaría de Infraestructura sin que la misma obre en los mismos, señalando, además, que en los oficios de respuesta signados por los servidores públicos habilitados en materia de transparencia se declara incompetencia, por lo que se direcciona al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México SAASCAEM, motivo por el cual en este momento no podría exhibir ni clasificar información que no obra en los archivos de la Secretaría de Infraestructura.*” (Sic), manifestaciones visibles en las fojas 4 y 5 del Acta instrumentada por la Comisionada Ponente, plasmada en el Resultando Noveno de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, es claro para este Instituto que la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado asevera que no cuenta con la información solicitada reiterando que quien puede contar con ella es el SAASCAEM.

**Recursos de Revisión:** 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ahora bien, como puede observarse en el Acta, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, mediante Oficio número INFOEM/COM-PRE/JRV/0681/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, de igual manera, requirió la presencia del titular de la Unidad de Transparencia del SAASCAEM o bien del personal que para tales efectos designase, situación que se corrobora a fojas 3 y 5 del Acta en comento, mediante la comparecencia personal del Ing. *Carlos Fernando Partida Pulido*, Director General del SAASCAEM.

En esa virtud, se advierte que el Director de SAASCAEM manifestó que ponía a la vista de los Comisionados presentes en la diligencia, toda la información y documentación relacionada con los recursos de revisión y solicitó se le diera un plazo de cinco días hábiles, a efecto de presentar la documentación y aclaración de la información de mérito.

Bajo esa óptica, este Instituto advirtió que, del análisis armónico del Acta de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, es claro que la Secretaría de Infraestructura no cuenta con información relativa a las solicitudes de acceso a la información; en un primer orden de ideas, en atención a las manifestaciones vertidas por su titular de la Unidad de Transparencia y, en segundo lugar, toda vez que el Director del SAASCAEM expresamente refiere que pone a la vista de los Comisionados toda la información y documentación relacionada con las solicitudes de información; requiriendo de un plazo adicional para presentar las aclaraciones pertinentes.

<sup>1</sup> Plasmada en el Resultando Noveno de esta Resolución.

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

Así las cosas, este Instituto estima que con los pronunciamientos tanto del Sujeto Obligado como del SAASCAEM, vertidos en la diligencia para mejor proveer, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, los presentes recursos de revisión han quedado sin materia por cambio de situación jurídica<sup>2</sup>; lo anterior, debido a que el Sujeto Obligado precisó que no cuenta con la información solicitada, aun cuando realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y toda vez que el Director General del SAASCAEM adujo que era este Sujeto Obligado quien poseía la información y documentación relacionada con las solicitudes de origen; requiriendo además un término para presentar a esta Autoridad las aclaraciones pertinentes<sup>3</sup>; así, de una interpretación armónica de las manifestaciones vertidas por los servidores públicos, es claro que quedan sin materia las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular, hoy recurrente.

En esa tesitura, no se omite señalar que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por

<sup>2</sup> CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

<sup>3</sup> Situación que no se estudia en la presente resolución por tratarse de un Sujeto Obligado diverso, ante el cual existen recursos de revisión al respecto.

**Recursos de Revisión:**

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

**Sujeto Obligado:**

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

*(Énfasis añadido)*

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por

Recursos de Revisión:

01511/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Secretaría de Infraestructura

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.**

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
Sujeto Obligado: acumulados  
Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer en los presentes recursos de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, los medios de impugnación quedaron sin materia por un cambio de situación jurídica.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Se SOBRESEE en los presentes recursos de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recursos de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

CBO



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01511/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

